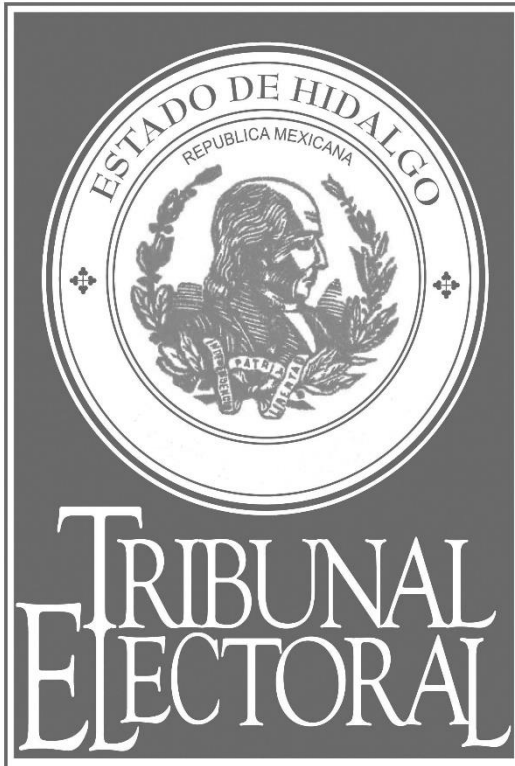


ACUERDO PLENARIO



Expediente: TEEH-JDC-051/2021

Promovente: Dereck Atrellou Olvera Juarez

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Consultivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todos de MORENA

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente la vía intentada por el actor **Dereck Atrellou Olvera Juarez** y **se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ella planteada.

II. GLOSARIO

Accionante:	Dereck Atrellou Olvera Juarez
Autoridades responsables:	Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Consultivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todos de Morena.
Acto impugnado	La negativa por parte de MORENA de registrarlo como candidato a Diputado

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021, salvo que se señale un año distinto.

	Local por el principio de mayoría relativa en el distrito de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
MORENA:	Partido político MORENA
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. **Emisión de acuerdo.** A decir del accionante, el 13 trece de diciembre de 2020 dos mil veinte, el IEEH emitió el "ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", identificado con la clave IEEH/CG/355/2020.
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso local.
3. **Emisión de la Convocatoria.** A decir del accionante, en fecha 30 treinta de enero, MORENA emitió la Convocatoria para registrarse de manera

electrónica para las candidaturas locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Hidalgo.

4. **Manifestación de intención.** El promovente refiere que, en fecha 2 dos de febrero, se registró como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
5. **Solicitud de Información.** El 1 uno de marzo, el actor aduce que acudió al CEN para solicitar información sobre los ciudadanos que manifestaron su intención ante la CNE.
6. **Presentación del juicio ciudadano.** El 25 veinticinco de marzo, el accionante presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
7. **Turno a ponencia.** En identidad de fecha, se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

IV. I Actuación colegiada

8. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante la actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.
9. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

IV. II Improcedencia de la vía

10. El artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, con la finalidad de dar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizar con ello, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
11. Es por ello que, las y los ciudadanos que interpongan una demanda al estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, deben agotar por principio, las instancias previas al juicio ciudadano; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos.
12. Lo anterior, con el fin de que, posteriormente puedan promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ya que, únicamente en casos excepcionales, la controversia será conocida por salto de instancia, mismo que deberá estar debidamente justificado y fundado.
13. La exigencia de **agotar las instancias previas** tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
14. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.

15. Esto es así, ya que con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido².
16. En el asunto en concreto, es necesario precisar que el accionante, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la negativa por parte de las autoridades responsables de registrarlo como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
17. Así, de un estudio integral de la controversia planteada en el juicio ciudadano interpuesto, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** consistente en que **el accionante no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna de MORENA** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.
18. Toda vez que, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho

² Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

19. Por lo que, para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de **definitividad**; exigencia prevista para todos los medios de impugnación en la Constitución Federal, razón por la cual **sólo se puede acudir a este órgano jurisdiccional cuando se han agotado los recursos ordinarios por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.**
20. Así, respecto de las instancias primarias internas de los partidos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los mismos, como principio de base constitucional³, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.⁴
21. Por ende, en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el Capítulo Sexto del Estatuto de dicho partido**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**
22. Aunado a lo establecido en el numeral 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, que establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; además, el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la citada ley, prevé que, entre los

³ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

⁴ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**".

órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de **justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

23. De modo que, la génesis de la pretensión del accionante, radica en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, pero ello, resulta improcedente, ya que, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para dilatar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.
24. Esto es así atendiendo a la regla general de agotar las instancias previas al juicio ciudadano y, la excepción, para el conocimiento directo de un asunto por salto de instancia, debe estar justificado y, en el presente juicio no se advierten circunstancias que denoten una intervención por parte de esta autoridad, ya que, las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante el órgano competente del instituto político mencionado con antelación.
25. Por otro lado, considerando lo contemplado en los Estatutos de MORENA; en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de litis**, salvaguardando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho partido.
26. Tomando en consideración lo ya sostenido por la Sala Superior, ello es así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, genere alguna afectación irreparable a derechos, porque los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como

pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo.

27. Por tal motivo, al ser la litis del acto impugnado relativo a los procesos internos de elección de partidos, regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas⁵.
28. Por consiguiente, el accionante, **debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos de MORENA** y, en el supuesto de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración, podrá después estar en la condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.
29. En virtud de ello, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y la autonomía partidista, para que sean los propios institutos políticos, en su autoorganización y autodeterminación, quienes tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos de su militancia.
30. En consecuencia, el conocimiento, sustanciación y resolución de la presente litis debe ser solventada por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos.

⁵ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS

I. REENCAUZAMIENTO

31. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por el accionante no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano de justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
32. Tomando en consideración la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada PARA RESOLVERLO EN UN PLAZO NO MAYOR A 5 CINCO DÍAS NATURALES, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
33. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

Único. - **Se declara improcedente la vía** intentada por el actor **y se reencauzan sus demandas** para que sean conocidas por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia en ellas planteada.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.